CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL. Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció María Francisca Arguello Quiñones, por sus propios derechos, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente JI-136/2024; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

Se hace constar que siendo las 20:30-veinte horas con treinta minutos del día 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.

MARÍA FRANCISCA ARGUELLO QUIÑONES, ciudadana mexicana de nacimiento, por mi propio derecho; señalándose para recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle Hevea, número 711, colonia Los Ebanos, Sexto Sector, Apodaca Nuevo León, C.P. 66612, respetuosamente expongo:

Con fundamento en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento por su conducto demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consistente en veinticuatro fojas útiles impresas sólo por su anverso, a la cual se adjuntan copias simples de la misma, ello para los efectos jurídicos conducentes.

Por lo expuesto con antelación, pido:

ÚNICO. - Se acuerde favorablemente esta promoción.

Protesto lo necesario. Aramberri, N.L., a la fecha de su presentación.

Atentamente,

MARÍA FRANCISCA ARGUELLO QUIÑONES.

RECIBO EN __O __ FOJAS

CON __O __ ANEXOS

PRESENTADO POR:

(250/ Delgado

OFICIALIA
DE PARTES

A CX Q

JUL 19 *24 19:36 37s

01. - Escrito de demanda federal en 16 dieciscis Popas. -

SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.

Presente.

MARÍA FRANCISCA ARGUELLO QUIÑONES, ciudadana mexicana de nacimiento, por mi propio derecho; señalándose para recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle Hevea, número 711, colonia Los Ebanos, Sexto Sector, Apodaca Nuevo León, C.P. 66612, autorizando a Bernardo Haro Aranda, Reynaldo Martínez Palacios y José Guadalupe Pedraza Acuña con aquellos fines; respetuosamente expongo:

Con fundamento en los artículos 41 (fracción VI, parágrafo primero) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º (párrafo 1), 2º (texto íntegro), 3º (párrafo 2, inciso d), 4º (contenido completo), 6º (párrafos 1 al 3), 7º (párrafo 1), 8º (párrafo 1), 9º (párrafo 1, incisos a al g), 12 (texto íntegro), 13 (párrafo 1, inciso b), 79 (ambos párrafos) 80 (párrafo 1, inciso d) y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo oportunamente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ello contra las resoluciones y autoridades que mencionaré más adelante, señalando al efecto:

I. NOMBRE DEL ACTOR, SUS GENERALES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE.- C. María Francisca Arguello Quiñonez, por mi propio derecho, a quien el Instituto Nacional Electoral expidió credencial para votar con fotografía vigente, cuya clave de elector es ARQNFR77091319M500 y CURP¹ AUQF770913MNLRXR08, con domicilio particular en calle Hevea, número 711, colonia Los Ebanos, Sexto Sector, Apodaca Nuevo León.

¹ Clave Única de Registro de Población.

- II. EN SU CASO, EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.Partido Movimiento Cuidado².
- III. LA AUTORIDAD U ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE. El H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS. La resolución dictada con fecha trece de julio del año dos mil veinticuatro, dentro del Juicio de Inconformidad número TENL/JI/136/2024, perteneciente al índice de la ahora autoridad responsable.
- V. LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ AL ACTOR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - El día quince de julio del año dos mil veinticuatro.
- VI. LAS PRETENSIONES QUE DEDUZCA.- La revocación del acto controvertido, así como del Comité Municipal Electoral en Aramberri, Nuevo León, la declaratoria de validez y el cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León, acuerdo tomado en sesión celebrada a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral del día 2 de junio del año 2024, en la sede de la propia Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley Electoral para el Estado de nuevo León.

El acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León por medio del cual aprueban el registro de Martín Castillo Covarrubias como candidato a presidente Municipal en Aramberri, Nuevo León por el Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior por ser inelegible como candidato.

Actos que afectan mi esfera de derechos políticos electorales, pues violentan las garantías individuales y derechos políticos consagrados en los artículos 14, 16, 17,

² En adelante y por sus siglas, PMC.

35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conexas a las garantías de equidad, igualdad, libertad, legalidad y seguridad jurídica.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, declaro que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, son del tenor siguiente:

HECHOS

- 1. El día 30 de marzo del año 2024, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió mi solicitud de registro como candidata a la Presidencia Municipal de Aramberri, Nuevo León, postulada por el Partido revolucionario institucional, por lo anterior, el referido pleno emitió el Acuerdo identificado como IEEPCNL/CG/109/2024, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual, precisamente en su Anexo número 4, quedó a mi nombre el registro como candidata a Presidenta Municipal.
- 2. Desde el inicio de la campaña electoral fue evidente el dispendio de dinero por parte del candidato a presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en el pago de diversos eventos masivos, los cuales fueron descritos en los hechos narrados en el propio Juicio de Inconformidad número TENL/JI/136/2024, además de ello, día a día iban apareciendo pegadas y colgadas muchísimas lonas de diversos tamaños de color blanco y anaranjado con las leyendas de vota por el candidato a Presidente Municipal del partido Movimiento Ciudadano; de igual maneara pasaba con las diversas bardas del municipio que sin escrúpulos y sin permiso las pintaban con las leyendas de vota por el candidato a Presidente Municipal del partido Movimiento Ciudadano, que igualmente quedaron descritas

en las pruebas ofrecidas para tal efecto en el referido recurso de inconformidad.

- 3. En esa tesitura y con esas violaciones graves al proceso electoral, el Comité Municipal Electoral en Aramberri, Nuevo León, en sesión celebrada a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral del día 2 de junio del año 2024 de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley Electoral para el Estado de nuevo León, acordó la declaratoria de validez y el cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León, en la que, entre otros resultados, dispusieron una votación de 4027 votos a favor de mi planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de 5539 votos a favor del candidato ganador postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
- 4. Inconforme ante tal determinación por las razones ya expuestas, el día 11 de junio del año en curso, la suscrita actora promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo de la referida Comisión minicipal, además, demandé la nulidad de la elección por los motivos señalados en el propio texto de la demanda, quien por tal motivo aperturó el expediente número TENL/JI/136/2024
- 5. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante resolución con data trece de julio del año dos mil veinticuatro, confirmó la resolución impugnada dentro del Juicio de Inconformidad número TENL/JI/136/2024, perteneciente al índice de la ahora autoridad responsable, aduciendo entre otras cosas que el Instituto Nacional Electoral no ha emitido el dictamen consolidado ni la resolución correspondiente, y que al momento en que se emitió la sentencia que se impugna, se encontraba imposibilitada jurídicamente a emitir un pronunciamiento

sobre el particular en la medida que la parte actora omitió aportar medios de convicción suficientes y aptos para demostrar su pretensión de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña y al mismo tiempo dispuso que la información remitida que obra en autos (Se refiere a los informes que rindió el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Protección Civil del municipio de Aramberri Nuevo León, los cuales fueron aceptados y rendidos como pruebas dentro del expediente que nos ocupa) no será motivo de estudio en el presente caso y deja a salvo los derechos de la promovente para que conforme a mis intereses realice las acciones que estimen pertinentes, postura con la que estuve en desacuerdo, de ahí que esté obligada a acudir ante ustedes en demanda de tutela jurisdiccional.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO.- El acto impugnado transgrede flagrantemente mi derecho fundamental de tutela judicial completa y efectiva consagrada en el artículo 17, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en concatenación al Principio de Legalidad Electoral, además de que se vulneró el principio de exhaustividad, de lo anterior se advierte que no fue eficaz y eficiente la calificación de los agravios ni la de las pruebas aportadas y admitidas en su momento, y en consecuencia no se garantizó el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio como lo señaló la Sala Superior en la resolución del mencionado recurso de apelación 277/2015.

En efecto en ese asunto la Sala afirmó que el derecho fundamental de tutela judicial completa y efectiva está prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

A partir de este texto la Sala Superior destacó que se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

- 1. La proscripción de la auto tutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano".
- 2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.
- 3. La abolición de costas judiciales.
- 4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales la Sala Superior señaló que el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

- 1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.
- 2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos

debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

- 3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna o de ambas partes.
- 4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Concluye la Sala que el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable, debió de llevar a cabo el trámite y resolución del Juicio de Inconformidad, valorando las pruebas aportadas, y en el caso, si bien a petición de parte la autoridad responsable requirió a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización, bajo un criterio de razonabilidad jurídica, en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, o bien en su caso ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización referente a los gastos de campaña del C. Martín Castillo Covarrubias, candidato a presidente municipal por el

Partido Movimiento Ciudadano, para que estuviera condiciones de pronunciarse auténticamente pretensiones de nulidad de la elección y con ello atender a su deber de administrar justicia plena, con elemento objetivos y los allegados por las partes, y no de manera simplista alegar que se encontraba imposibilitado jurídicamente а emitir un procedimiento sobre el particular y de tajo confirmar el acto impugnado, violando con ello mi derecho fundamental de tutela judicial completa y efectiva.

Confirma lo anterior, el hecho de que en repetidas ocasiones la autoridad responsable señaló en su supuesto estudio de fondo de la sentencia:

Que mis agravios son ineficaces por que al momento que se dictó la sentencia no se encontraban respaldados con elemento suficientes para sustentarlos;

Que se encontraba imposibilitada jurídicamente a emitir un procedimiento sobre el particular, en la medida que omití aportar medios de convicción suficientes y aptos para demostrar mi pretensión de nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña;

Que se estaba ante argumentos que en ese momento carecían de soporte probatorio;

Que los planteamientos eran en ese momento, apreciaciones que carecían de elemento de prueba que justificaran mi dicho o que permitieran al tribunal emprender un análisis de los aspectos por los cuales se afirma que rebasó el citado límite, y

Que al no existir elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, debió desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esa causal.

Con tales aseveraciones necias, la autoridad responsable termina contradiciéndose al final de su exposición al señalar que:

"la información remitida que obra en autos, no será motivo de estudio en el presente caso".

La referida información remitida en autos precisamente consta de las pruebas documentales que presenté vía informe y que fueron admitidas en el auto correspondiente, mediante los cuales solicité información al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Protección Civil del Municipio de Aramberri N.L., con relacionada la primera, a certificaciones respecto de anuncios políticos y la segunda con respecto a verificaciones de concentraciones públicas convocadas por el candidato postulado por movimiento ciudadano, con lo anterior se corrobora que autoridad responsable no estudió las únicas pruebas aportadas para comprobar el agravio relativo al exceso del tope de gastos de campaña, pruebas idóneas para comprobar mi agravio de acuerdo a lo siguiente:

El Tribunal responsable aduce que los medios probatorios ofrecidos vía informe por la suscrita promovente, en específico, aquellos provenientes de diversas dependencias adscritas al H. Ayuntamiento de Aramberri, N.L., no constituyen actos de autoridad vinculantes en el estudio del rebase de tope de gastos de campaña; sobre ese aspecto, conviene precisar que mediante tales instrumentos, esta parte actora jamás pretendió coaccionar a los órganos electorales competentes en materia de fiscalización, sino tan sólo ejercer el derecho procesal y legítimo a acreditar los hechos que soportan mi pretensión, puntualizando además que dichas documentales constituyen prueba plena, tras haberse emitido por funcionarios municipales competentes, inclusive dotados con fe pública, según los artículos 307 (fracción l, incisos c y d), 310 (último párrafo) y 312 (segundo párrafo) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ello es así, pues se trata en primer lugar, de certificaciones elaboradas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Aramberri, N.L., quien hizo constar la existencia de incontables lonas y pintas con el nombre e imagen de Martín Castillo Covarrubias, candidato a Edil de nuestra demarcación por Movimiento Ciudadano; tales levantamientos fueron realizados en

observancia a un acuerdo delegatorio (mismo que también obra en autos) donde se encomendó a dicho servidor público la facultad de calificar infracciones y aplicar sanciones por la colocación de propaganda comercial, religiosa o política sin el permiso correspondiente, ello durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. Luego entonces, dichos documentos emanan de una autoridad municipal competente investida además con fe pública, acorde a los numerales 97 y 98 (fracciones XIII y XXII) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9°, 14 (fracción I) y 19 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Aramberri, N.L.

Por otra parte, las actas circunstanciadas de inspección que levantó un verificador adscrito a la Dirección Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Aramberri, N.L., constituyen actos administrativos cuyo autor, asociado al Secretario de dicho Cabildo, por ser este último el facultado para coordinar todas las acciones de inspección en aquella circunscripción, asentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los mítines del señor Martín Castillo Covarrubias, eventos que debían ser vigilados por la unidad edilicia de protección civil, para prevenir todo riesgo vinculado a la aglomeración de personas. Como puede apreciarse, se trata también de documentos elaborados por autoridades municipales competentes con fe pública, según los arábigos 98, (fracciones V y XIII) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León 1°, 2° (fracciones VIII y X), 3° (fracción III), 4° (fracción V), 7°, 29, 30 (fracción II), 31, 32, 36 (fracción V, inciso g), 78 (parágrafo primero), 79, 80, 81, 82 (contenido completo), 84 (texto íntegro), 85 (fracción I), 91 (contenido completo), 92, 93, 98, 99 y 100 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León; 1°, 19, 20 (texto íntegro), 21 (fracción XIX, inciso g), 24 (fracciones IV y V), 71 (ambos párrafos), 72 (contenido completo) y 73 (texto íntegro) del Reglamento de Protección Civil de Aramberri, N.L.

En conclusión, las documentales públicas cuya valoración omitió el tribunal responsable, revisten valor probatorio pleno y resultan aptas no sólo para demostrar las causales de nulidad de la

elección invocadas por la parte actora, sino también para ser contrastadas con el informe consolidado que en su momento expida la unidad competente del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Por otra parte, la autoridad al realizar el estudio de mis agravios vulneró el principio de exhaustividad pues no ejerció sus facultades de investigación, ni mucho menos se pronunció respecto de los medios de prueba aportados en mi demanda. En efecto en este caso la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y en consecuencia no se determinaron los gastos de campaña del partido o candidato denunciado, además no identificó plenamente los hechos denunciados en mi escrito, además de que no hace pronunciamiento respecto de las diligencias que solicité en dicho escrito de denuncia, tampoco identificó en qué casos las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar la propaganda denunciada, ni señaló la falta administrativa en que incurría la Unidad de Fiscalización del INE por no haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones en materia de informes de gastos de campaña, es decir, se limitó al resolver mi denuncia con argumentos genéricos como que el rebase de topes de campaña se debe acreditar ante el INE. En dicho sentido, es que se estima que la resolución no fue exhaustiva, al no analizar todos los tópicos denunciados.

En el presente juicio, me inconformé, esencialmente, de que el Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto a la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, bajo la consideración de que, hasta ese momento, estaba imposibilitado para ello al no contar con un informe de fiscalización de la autoridad administrativa electoral, por lo que, en esencia, no dio un pronunciamiento en cuanto a mis planteamientos iniciales, lo que afectó mi derecho de acceso a la justicia.

En el caso y ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que,

en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto, situación que se podía ahorrar, máxime si la propia autoridad fiscalizadora informó al Tribunal Local que por Acuerdo del INE/CG502/2023 se determinó que el próximo día 22 de julio del año en curso el Consejo General del INE aprobará los informes consolidados de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, conforme al momento que se atraviesa al estar esa Sala resolviendo el presente asunto, para que se cumpla con el criterio descrito, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, esa Sala debe de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, que en este caso, seguramente les remitirá el informe consolidado respectivo ya sancionado por el Consejo General del INE, lo que pondría el presente asunto en el supuesto que la propia autoridad responsable desarrolla en el apartado 7.1.1, párrafo Vigésimo Primero inciso a) de su sentencia, en el que explica que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC.887/2018 y acumulados, sostuvo el criterio de que cuando una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, requerirá a la autoridad administrativa la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y se podría proceder de la siguiente forma:

Si la mencionada autoridad electoral ya emitió la resolución sobre esos aspectos, se debe requerir información para conocer si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, se informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados de frente al análisis de los topes de gastos de campaña y en dictámenes y resoluciones respectivos.

Así las cosas y a fin de que se cumpla con el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato, se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección que hice valer aportando las pruebas que en el caso no fueron valoradas por el tribunal local, precisamente para demostrar que no fueron gastos de campaña del C. Martín Castillo Covarrubias, candidato a presidente municipal por el Partido Movimiento Ciudadano y en el caso concreto, como se hizo, alegar la existencia de una irregularidad que pudiera llegar a considerarse determinante y grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección. Sin perjuicio, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

Lo anterior resulta trascendente ya que ante la omisión de resolver una posible nulidad de la elección de acuerdo a las referidas reglas procesales, deja incólume al presunto infractor, lo que agrede la reforma constitucional del 2014 que rige hasta nuestros día a través de nuevo esquema de funcionalidad del sancionador sistema en donde se sistematizaron los procedimientos con la etapa de validez de las elecciones lo cual tuvo como objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

TERCERO.- El principio de legalidad electoral consiste en los mecanismos idóneos contemplados por nuestro sistema de justicia en materia electoral, cuya finalidad radica en vigilar que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución General de la República, y en su caso, a las disposiciones legales aplicables, no sólo para preservar los derechos político-electorales de los ciudadanos, sino también para emprender la verificación de constitucionalidad o legalidad de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales federales o locales. Sirve como apoyo la jurisprudencia siguiente:

Partido Acción Nacional VS Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticoelectorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, los tratadistas refieren que el invocado Principio de Legalidad Electoral es una garantía formal, tendiente a que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones legales, evitando así conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, limitando la acción del Estado en un gobierno constitucional y simultáneamente, sirviendo como cimiento a toda la estructura republicana³. La base de este principio exige que la función electoral ciña su actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia⁴.

³ Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, *El federalista*, pág. 22, editorial FCE, México, 2006.

⁴ Cienfuegos Salgado, David, *Justicia y democracia*, pág. 101, primera edición, el Colegio de Guerrero, México, 2008.

En el caso concreto, igualmente aplican las conductas descritas en los agravios Primero y Segundo del presente juicio.

PRUEBAS

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En cuanto favorezca a

los intereses de la suscrita actora. Esta prueba se relaciona

con todos los hechos y agravios del presente escrito.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En cuanto favorezca a los

intereses de la suscrita promovente y emane de las

constancias agregadas a autos. Esta prueba se relaciona

con todos los hechos y agravios de la presente misiva.

Por lo expuesto con antelación, pido:

PRIMERO.- Se admita a trámite este juicio para la protección de

los derechos-político-electorales del ciudadano, ello con la

personería que indico al proemio.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, se resuelva este

medio impugnativo en el sentido de revocar el acto reclamado,

a fin de que se anulé la elección para Presidente Municipal de

Aramberri, Nuevo León.

Protesto lo necesario. Aramberri, N.L., a la fecha de su

presentación.

Atentamente,

MARÍA FRANCISCA ARGUELLO QUIÑONES

16